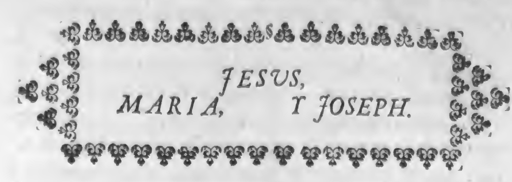
Tratados — 16.

Hecho indice Varios


110
98



EXPRESSION LEGAL, QVE CON EL MAYOR respeto, y rendimiento HAZE

LA ILVSTRE PRIORA, Y REAL Convento de Santa Maria de Junqueras, del Orden de Santiago, sito en la Ciudad de Barcelona, para acreditar el prudente, conforme, y arreglado modo con que su proceder sincero se circunscriviò, y regulò en el Capitulo, que el dia 2. de Mayo de este año de 1732. celebrò para otorgamientos de Religiosas en aquel Real Monasterio, à lo por Breves Pontificios prevenido, Autos de Visita de Orden establecido, Constituciones, y Estatutos, y demàs, que por immemorial estilo, è inconcusa practica en semejante peculiar privativo assumpto se ha guardado.

1 NO pudiendo causar admiracion, que corriendo la pluma en terminos de vn grave sentimiento, busque alivio, y se desahogue de contratiempos, quien por razon de las turbulencias que padece, y en que se halla, saca al teatro de la comun censura

lo que juzgà por preciso, y mas aviendo con el prolixo examen, y reflexion, que es merecida, y se hace recomendable, premeditado, y consultado primero todo quanto à el assumpto pueda serle conveniente: iuxta communem sententiam quam refert Salustrius *in Catherinam, fol. 161. vers. Nam priusquam incipias, consulto, & vbi consulere mature facto, opus est*: Marquez *de Gubernat. Christ. lib. 1. cap. 20. & lib. 2. cap. 9.* Don Joseph Martinez *in Allegat. pro Episcopo Cartaginensi, super immunitate, & defensione Monialium Sanctæ Claræ, num. 474. & 574. cum alijs omissis.*

2 Passa dicha Priora, y Real Convento à significar (fundando solo su animo en manifestar la opinion, y credito de su mas arreglado proceder, para que conservandose asi en el comun concepto, se destierren las bastardas sombras que se han formado, al parecer sin duda, con el fin de obscurecerle) y con la protesta de no expressar mas que lo preciso à la verdad de el hecho, guardando la modestia que aconsejan todas las leyes del respeto, y procurando que el estilo sea, ni artificioso, ni retorico, y si claro, dexando lo impertinente, y superfluo, para que refiriendo solo lo forzoso se reconozca, y atienda es dirigida vnicamente su representacion, ò manifiesto à la mayor integridad de lo cierto; pues como dixo Apolinar. *lib. 4. epist. 2.* no es quien lleva la razon el que mas escrive, sino es quien en el argumento de la causa la constituye convincente, ibi: *Cura fuit causam potius implere, quam paginam.*

3 Que lo acaecido en el referido Capitulo, ò solemne Escrutinio de el dia 2. de Mayo, conforme en todo, y por todo à lo prevenido en los Apostolicos Breves, expedidos por la Santidad de Inocencio IV. (de feliz recordacion) con fechas 10. y 13. de Septiembre en el año passado de 1246. Autos de Visita de Orden, provistos en 30. de Marzo del de 1627. y 28. de Febrero de 1628. establecimientos, y Constituciones de aquel Real Monasterio, in-

te-

tegro cumplimiento, y obſervancia de ſu immemorial eſtilo, y coſtumbre, fue el quedar inhabilitadas por mayor numero, ò pluralidad de votos para Religioſas de èl, Doña Maria Tereſa de Magarola, Doña Catalina de Zavaſtida, Doña Tereſa de Amigant, y Doña Tereſa de Corthadas; de cuya reſolucion, con carta, ſu fecha 10. de el expreſſado mes, ſe diò quenta por la mencionada Priora al Real, y Supremo Conſejo de las Ordenes, relacionando en ella, que en atencion à no aver mas que trece Religioſas, y propueſtoſe entre otras algunas en el acto de admiſſion, ù otorgamiento referido, las expreſſadas no fueron admitidas.

4 De que reſultò el mandarſe por Carta-orden, expedida en el dia 24. de dicho mes, y año, que la Priora refirieſſe los motivos que tuvo para aver omitido la verbal ſecreta conferencia, que ſegun eſtilo, parece debiò preceder à los otorgamientos de Religioſas, encargando à Don Roque Franciſco de Herrera, Cavallero del Orden de Santiago, y Capitan de el Regimiento de Guardias de Infanteria Eſpañola, que en dicha Ciudad reſide, paſſaſſe al expreſſado Real Convento, para que formandoſe en èl nuevo Capitulo, que preſidieſſe, executaſſe la orden, que ſeparadamente ſe le prevenia, como de hecho ſe reduxo à practica en el dia 3. de Junio proximo paſſado: y en Carta ſu fecha 7. de èl, y con la mas reverente, y ciega obediencia, que ſe hace ponderable, noticiò la referida Priora à dicho Real Conſejo el mas puntual, y exacto cumplimiento de lo obrado en la conferencia verbal ſecreta, que precediò al Capitulo celebrado en el dicho dia dos de Mayo.

5 En viſta de lo qual, y que por repetida Carta-orden de el Conſejo, ſu fecha 20. de el miſmo mes de Junio, ſe la participò ſe daba al referido Don Roque de Herrera, la que haria preſentes dicha Priora, y Convento en ſu conocimiento, y en el de que en el nuevo Capitulo, que poſteriormente ſe formò, y tuvo con aſsiſtencia de di-

dicho Don Roque de Herrera, Don Baltasar Villarejo, Administrador de dicho Real Convento, y su Notario Publico, segun parece se expressò por Instrumento fee faciente, quedaron assimismo excluìdas, como en el anterior solemne lo fueron las quatro pretendientes referidas, en fuerza de que por pluralidad de votos de las Religiosas Vocales, no se otorgò su admission; ocurriò al Real patrocinio, y paternal amor de su Magestad, suplicandole con el mas profundo rendimiento se sirviesse suspender la execucion de dicha orden, como la de qualesquiera apercibimientos, y que se las oyesse en justicia, concediendoles el competente tiempo que necessitassen para trasumptar instrumentos, que à la satisfaccion de su derecho conviniesse.

6 Practicando igual recurso en dicho Real, y Supremo Consejo, para que oyendoselas en justicia, se reconociesse, no solo su resolver recto, sì que con la mas rigida observancia trataban, no se violasse por respeto alguno, ni contraviniesse à dichos sus Establecimientos, Bulas, Autos de Visita de Orden, y antiquada costumbre de su inviolable Regla, y Estatutos; à que no se condescendiò, repitiendo por Secretaria nuevas ordenes para cumplimiento de lo antecedentemente mandado con la ratificacion de la dada en el dicho dia 20. de Junio, la que por no averse puesto en execucion, en fuerza de los motivos, que en su respetuosa respuesta significaron, y vicios de obrepcion, y subrepcion con que la referida Priora, y demàs Religiosas aprehendieron, fueron expedidas dichas ordenes, junto con otras causas, que expusieron; insistiò dicho Real Convento con segundo pedimento, y presentacion en èl, del testimonio en que la Real Executoria, que en formal contencioso juicio obtuvo à su favor, resulta identica, y en el todo concretable à los presentes terminos, porque tan justa, y loablemente clamò, respecto de exemplar, que por nada distante, y al parecer tan vivo, producia estimulos al conocido derecho, en que se fundaba.

7 Y nō aviendo merecido en su repetida instancia mas decisión del Consejo, que la conforme à la anteriormente dada, resolviò tercera suplica por pedimento, en que relacionando, no menos (à su parecer) vigorosas juridicas razones, que las que expuso en los dos antecedentes, y las especialissimas de los perjuicios, crecidos daños, y extraordinarios inconvenientes, de que no sin fundamento se temian, deduccion sensible, por la discordia, y desvnion en que la Religiosa Comunidad se veìa, à costa de no explicable dolor, reiterò su pretension, poniendo formal demanda de aprobacion, y validacion en lo resuelto, y determinado por dicho Capitulo de el referido dia 2. de Mayo de este año, no obstante lo decretado por el Consejo, en quanto à que quedassen admitidas las pretendientes, confirmando en la resolucion, y orden de 19. de Julio la citada de 20. de Junio, que se comunicò à dicho Don Roque de Herrera, y evaquò en forma; respecto de ser el acto de otorgamiento espontaneo, y dependiente de la libre voluntad de las Vocales, segun sus proprias conciencias, en conformidad de sus Estatutos, Autos de Visita, y Executoria, que tenia presentada, en que se declarò: *Que Don Jayme de Michaánila acudiesse a la Priora, y Convento, para que sobre el admitir, ò no, sus hijas pretendientes, que en aquel tiempo, no con menor eficacia lo solicitaron, proveyessen segun Dios, y orden*; reconociendo ser acto libre, ò de voluntad liberrima; y que en atencion à averse despojado à la Priora, y Sub-Priora de los empleos de tales, en que conocidamente fueron electas, y nombradas, y se hallaban con el actual exercicio de ellos, y la aceptacion comun, que su particular zelo, y aplicacion especial, supo adquirirse, se les librasse despacho para su restitucion, y reintegracion, presentando à fin de legitimar lo en la mencionada demanda propuesto, todos los instrumentos, que la acreditaban de legal; por cuya causa, las demàs expuestas, y singu-

lariſsima, de que la deſvnion nò produxeſſe los lamentables ſuceſſos que pudieran originarſe, y eran contrarios à el fraternal, y eſpiritual amor, con que vniformemente, y en eſtrecho caritativo vinculo debe dicha Comunidad vivir, eſperando providenciaſſe el Conſejo, ſegun pretendia; decretò ſe paſſaſſe con dichos inſtrumentos à Secretarìa.

8 En cuyo eſtado, y à fin de que ſu narrativa en el ſuperior recurſo de ſu Mageſtad ſe calificaſſe de cierta, inſiſtiò ſe le dieſſe certificacion de lo haſta entonces executado; à que ſe proveyò, que con todos los antecedentes por dicha Secretarìa ſe llevaſſe; y hallandoſe el expreſſado Real Convento padeciendo los conſiderables perjuicios, y graves daños, que la exterior, y publica demonſtracion de verſe circuido, y rodeado de Soldados, no practicable, al parecer, con Comunidad tan religioſa, y loable, y mas en ſu inteligencia, ſin cauſa, que eſtimulaſſe à tan inuſitado apremio, reconociendo, que la admiracion, y nota que avria en dicha Ciudad, y demàs poblaciones de ſu Comarca, y circunvecinas à ella, cauſado, era digna de puntual, y prompto remedio, acudiò à implorarle del referido Real Conſejo, para que dando el que mas de ſu agrado fueſſe, ſubvinieſſe à los inconvenientes, y quebrantos, que era conſiguiente ſe originaſſen, y diſirieſſe à ſu pretenſion de oirla en juſticia, y en ſu virtud à la que en dicha ſu demanda ſe incluia; lo que no reſolviò, y si que vniendoſe eſte pedimento à todos los demàs, junto con los papeles de eſta materia, por dicha Secretarìa ſe llevaſſen, ſegun el mencionado Real Convento tiene entendido: Cuyo hecho haſta aqui manifeſtado, es el ſucedido; ſujetandole, para ſu mayor certidumbre, à lo que en dicha Secretarìa del Conſejo reſultaſſe.

9 Pero aviendo practicado en èl los recurſos, que en los legales proporcionados medios le han parecido de ſu cargo, circunſcriviendolos à el mas principal, y primordial ſin de ſer oìdo en juſticia, lo que no ha logrado, ſin

que

que se le alcance el superior motivo, que ayà podido ser impediente de resolucion semejante, para que procediendose en el contradictorio juicio, que debia abrirse por lo yà executoriado en iguales terminos, y dispuesto por todos Derechos, y conforme à su calidad, y naturaleza, se determinasse lo que fuesse justo, que es à lo que dicho Real Monasterio vnicamente aspira, discurriendo por el preinserto evaquado hecho; manifiesta, que la inviolable obediencia, que por tan dilatado transcurso de tiempo ha tenido, y tiene de sus Establecimientos, y Constituciones, y continuada observancia de su immemorial costumbre, en el modo, y forma de las otorgaciones de habitos ceñida, no solo à ella, y dichos Estatutos, sì tambien à las Bulas, de que và hecha mencion, y Autos de Visita de Orden, como sujeto todo à los Sagrados Canones, y otras disposiciones, y decisiones que lo abonan, y el conocimiento en que se halla de aver sido dicho Real Consejo siniestramente informado (à quien desde luego, prescindiendo de tan recomendable causa, como fundada en lo por Ley Real establecido, y determinaciones bien conocidas de Derecho, se somete, y sujeta con el mas puntual, y respetoso rendimiento, que le es professable) ha sido, y es la impulsiva, y final causa de su apellidada inobediencia.

10 En cuya inteligencia, y dividiendo para la mas perceptible este Defensorio en los §§. que contendrà, exponiendo en cada vno de ellos lo que vnicamente pueda serle vtil, iuxta text. *in leg. 6. §. 1. Cod. de postuland.* ibi: *Non vltra quam vtilitas poscit, prorrumpatur*; y haziendo presente la antiguedad, y ereccion de dicho Real Convento, para lo que à este assumpto sea aplicable, ò conducente, se refiere.

§. I.

§. I.

DE LA ANTIGUEDAD DE EL REAL *Monasterio de Nuestra Señora de Junqueras.*

11 QUe por lo que se deduce del Episcopologio, de dicha Ciudad de Barcelona, parece dieron en las Calendas de Abril del año de 1214. el Ilustrissimo Señor Don Berenguer de Palou, Obispo de ella, y su muy Ilustre Cabildo, à la Venerable Maria de Jarrasa, y demàs Fundadoras, la Iglesia de San Vicente de Junqueras, con toda su Parroquia, y derechos, para que creassen, è hiciessen vn Convento de Monjas, baxo del Instituto, Regla, y Orden de San Benito, con diferentes pactos, y condiciones, que en el instrumento de concession se estipularon; cuya ereccion tuvo efecto, como el que despues de passados algunos años, à peticion, y suplica de Doña Garcendis, Condesa, y Viz-Condesa de Bearne, y Señora de Moncada, y de Castelvel; y en atencion à lo mucho que enriqueciò dicho Convento, y particular aplicacion, sin duda, con que se esmerò para su aumento, se lo diò, y aplicò el Reverendo Obispo, que entonces era; y en el dia 13. de Marzo de 1233. à la Orden de la Fè, y Paz, con solo el pacto, que las Religiosas viviessen, segun la Regla de esta, y la Priora, ò Abadesa, jurassen canonica obediencia à èl, y sus Successores; como del libro de las Antiguedades de la Cathedral de dicha Ciudad, fol. 141. se demuestra, ibi: *Atendiendo el piadoso afecto de la Noble Señora Garcendis, por la gracia de Dios, Condesa, y Viz-Condesa de Bearne, Señora de la Casa de Moncada, y Castillo Viejo, la qual en nuestra presencia ha dotado, è enriquecido larguissimamente, de sus bienes, el Monasterio nuestro de San Vicente de Junqueras; por tanto damos, submetemos, concedemos, y condenamos aquel, con su Iglesia, y toda la Parro-*

Parroquia, ſituada en el Valle de la Orden de Fè, y Paz, con tal modo, y forma, que las Monjas que de preſente ſon en el Monaſterio ſobredicho, y en adelante ſeràn, vivan, ſegun la Regla de Fè, y Paz, reſervandoſe ſolamente para sì, y ſus Succeſſores la canonica obediencia, y debida reverencia, y tambien al Maeſtre, ò Comendador del Orden, que ſerà en dicho Monaſterio. Lo qual cita Don Luis de Valencia, celeberrimo Juriſconſulto, en el impreſſo *numero* 111. que diò al publico, para el pleyto, que en la Real Audiencia de dicha Ciudad ſe contendiò por el año paſſado de 1696. entre la Priora de Junqueras, y Don Miguèl de Clariana.

12 Pero en el controvertido en la Curia Secular, y entre la dicha Priora, y ſu Convento, Don Manuel de Lupia, y el Doct. Pablo Mollar, Vicario de la referida Igleſia de San Vicente de Junqueras, en que ſe diò à la eſtampa aſsimiſmo otro impreſſo por D. Domingo de Aguirre, ſe enuncia la Bula, que la Santidad de Innocencio IV. en los idus de Septiembre, y año de 1246. expidiò, recibiendo en si, baxo de ſu proteccion, y la Santa Sede Apoſtolica dicho Monaſterio de Santa Maria de Junqueras, con todos ſus derechos, y pertenencias, expreſſando entre otros el de la Igleſia Parroquial de San Vicente de Junqueras, Capilla, ò Igleſia de Santa Jogores, por dependiente de ella, y el de quedar ſujeto à la obſervancia de la Regla de San Aguſtin, como lo expreſſa dicha Inocenciana Bula, y la Clementina, que el ſeñor Emperador Carlos Quinto obtuvo en el año de 1531. como de el Bulario de Querubin, *tom.* 1. *pag.* 601. ſe evidencia, ibi: *Sub Regula Sancti Auguſtini, Canonicorum Regularium.*

13 Con que originandoſe de lo haſta aqui referido la diſtancia, que ſe colige en la diverſidad de Eſtatutos, ò Reglas, que en los primitivos años de la ereccion de dicho Convento pudo aver; y no dudando de la obſervancia temporal *reſpectivè* de cada vna de ellas, como ni tampoco el que por la Orden de Fè, y Paz ſe entienda la

 eſ-

esclarecida de Santiago, segun el citado Don Luis de Valencia en su Relato impresso, *num.* 112. assevera, fundandolo en vn manuescripto de la Historia de dicho Convento; y prescindiendo de otras autoridades, que hecha de ellas la regular concatenacion, que à vn infalible cotejo le es correspectiva, que acreditan esto mismo, y se omiten, por no hacer mas voluminoso este Defensorio; y confessando, que de immemorial tiempo dicho Real Convento es de la Orden Militar de Santiago de la Espada, cuya antiquada, è immemorial possession, es el mas robusto, y mejor titulo de el mundo, *leg. fin. ff. de aqua pluvia arc. leg. 3. §. Duct. aqua, ff. de aqua quot id. & est. leg. Si quis diuturno,* 10. *ff. Si servitus vindicetur, text. in cap. Conquestus,* 13. *quæst.* 9. *text. in cap. Mos antiquus, distinct.* 55. & Crespi *observ.* 14. *num.* 1. *vsque ad* 4. es consiguiente se aya de governar por las leyes, y establecimientos de dicho Esclarecido Orden.

14 En cuyos terminos, y en los de que no es disputable, se halla incorporado en la Real Persona de su Magestad el Maestrazgo, y su Adminstracion perpetua, en virtud de diferentes Breves Pontificios, y especialmente en el expedido el año de 1522. por Adriano VI. de felice memoria, quæ aqud Querubin. relat. *tom.* 1. *pag.* 547. *invenitur*, ibi: *Authoritate Apostolica tenore præsentium, perpetuo vnimus, annectimus, & incorporamus, ita quod ius administrandi ipsi magistratus, sivè in virum, sivè in mulierem cum vna transeat, & omnia, quæ ipsi Magistri, qui pro tempore fuerint facere, & exercere, & commendas ipsas, & perceptorias, ac alia beneficia militarium huiusmodi personis idoneis conferre libere possit, &c.* Y posteriormente, ibi: *Ita tamen quod ipse Catholicus Rex, in Imperatorem electus einsque Successores Castellæ, & pro tempore existentes ea, quæ spiritualia concernant, per personas dictarium militarium Religiosas per ipsos Reges pro tempore existentes, ad id deputandas, ad eorum nutum amobiles, provè, & laudabi-*

biliter, exercere facere debeant, & teneantur; quibus sic pro tempore deputatis personis, gerendi, faciendi, mandandi, exercendi, exequendi, & disponendi omnia, & singula, quæ dictarum Militarium Magistri pro tempore existentes, de iure, vel consuetudine, aut aliàs quomodolibet, facere, gerere, exercere, mandare, disponere, exequi poterant, & consueverant, authoritate thenore præmissis plenam, liberam, & omnimodam facultatem concedimus, &c. Et in citata Clementina, §. 1. ibi: *Perpetuus Administrator in spiritualibus, & temporalibus, per Sedem Apostolicam deputatus extitit*: Et in Bulla Gregorij XIII. anni 1575. §. 2. ibi: *Nihilominus Charissimus in Christo filius noster Philippus, Rex Catholicus Sancti Iacobi de Spatha, de Calatrava, & Alcantara Miliciarum, perpetuus Administrator, authoritate Apostolica deputatus, &c.* Pater Mendo *de Militar. Ordin. disquisit. 1. quæst. 7. num.* 130.

15 Por cuya causa fuera temeridad, & *instar sacrilegij, cap. Si quis suadente* 29. §. *Qui autem iunt. cap. sequent.* 17. *quæst.* 4. *Leo* 1. *part. decis. Valent.* 34. *num.* 301. Graveta *lib.* 2. *consil.* 241. *num.* 3. D. Larr. *decis.* 8. *ex num.* 1. cum multis. El negar à dicho Real, y Supremo Consejo de las Ordenes el poder de obrar, hacer, disponer, mandar, y executar todas, y qualesquiera cosas, que su Magestad, como Gran Maestre, y Administrador perpetuo, yà por derecho, costumbre, ù otro qualquier modo puede executar, disponer, mandar, exercer, obrar, ò hacer, respecto de que los señores del referido Real Consejo son Deputados Ministros para el govierno, assi de lo espiritual, como de lo temporal, con el exercicio, y vso de omnimoda jurisdiccion *in vtraque, iuxta tradita ab Excellentissimo, & Eruditissimo Comite de Aguilar* en su loable Defensorio, y nuevo escrito, *cap.* 30. *num.* 2. *vbi ad hoc refert. Bullam Pauli III. anno* 1542. & *Iullij III. de el de* 1533. Remitiendose aun para su mayor comproba-

bacion, à lo que en su dicho Defensorio, y cap. 25. de el, relaciona cum citato Patre Mendo *disquisit. 7. quæst. 3. signanter num. 29.* y otras autoridades, que expone, y afirma; en cuyo supuesto, y conocimiento cierto se procede à fundar.

§. II.

QUE AVIENDO SIDO EL ACTO DE OTORgamiento para Religiosas en el dicho dia 2. de Mayo, y Capitulo en el celebrado subsequente à la verbal secreta conferencia, que precediò à dicho escrutinio, y proposicion publica, conforme à lo prevenido en mandatos de Visita, y con observancia del inconcuso estilo, costumbre, y possession immemorial en el modo, y forma de practicarlo, y cumplimiento de lo que para este peculiar assumpto por Bulas Pontificias està, y se halla decretado; y teniendose à mayor abundamiento jurado por la referida Priora, y demàs Religiosas su inviolable obedecimiento, no se verifica, ni puede defecto de este en lo mandado por dicho Real, y Supremo Consejo, ni se hace culpable en las mencionadas Religiosas, el que parece se les atribuye.

16 SIendo constante, que para el consentimiento de las Vocales, se halla resuelto por la Innocenciana Bula de 10. de Septiembre de dicho año de 1246. que el acto de otorgamiento se regùle segun Dios, ò propria conciencia de cada vna, ibi: *Obeunte verò te nunc eiusdem loci Priorissa, vel earum aliqua, quæ tibi Successerint nulla qualibet subreptionis astutia, seu violentia præponatur, nisi quam sorores communi consensu, vel earum maiors pars Consilij Sanioris, secundum Deum, & Beati Augustini Regulam providerunt eligendam*; à que es acreditable la expedida en 13. de Septiembre de el mismo año por la Santidad propria

pria de Innocencio; y no dudandose; que por la Visita que se executò en el año passado de 1627. se mandò en el dia 30. de Marzo lo siguiente, ibi: *Otrosi mandamos à la Priora, que al presente es, y por tiempo fuere, guarden la forma que siempre se ha guardado, y observado en el dicho Convento, en la otorgacion de las Religiosas, que es, que la Priora, aviendo comunicado à las Religiosas ancianas, y convenido entre ellas, que se haga dicha otorgacion, señala dia en que todas las Monjas Capitulares se junten; y dicha Priora và proponiendo en Capitulo à las pretendientes vna à vna, y votando por Votos secretos dicho Capitulo, y la que tiene la mayor parte de los Votos, queda admitida; assistiendo al dicho Capitulo el Administrador, y Notario de dicho Convento, &c.* Lo que se proveyò con igual conformidad de palabras, en la Visita de el siguiente año de 1628.

17 Y siendo asimismo cierto no se faltò à la Conferencia secreta, pues puntualmente, en execucion, y cumplimiento de ella consultò la referida Priora, con la Sub-Priora, y Religiosas ancianas, si les parecia, ò no, se hiciesse otorgacion; y que resuelto se passasse à la proposicion publica, que se reduce à la que la Priora hace de las que le tocan proponer, manifestando las quatro que pertenecen nombrar à la Sub-Priora; y vltimamente, las dos que à cada vna de las ancianas tocan, votando posteriormente por secreto escrutinio, à cada vna de las propuestas; en el que quedan otorgadas, ò admitidas, las que tienen mayor numero de Votos, y excluidas (sin duda) aquellas que con carencia de ellos, se reconocen, ò enquentran; que es lo ocurrido en el presente caso, segun de el Memorial, que à su Magestad se tiene dado resulta, y mas por menor en èl se expuso: y por dicha Priora en carta, su fecha 7. de Junio proximo passado, que escriviò al referido Real, y Supremo Consejo; en cuyos terminos, y en los de integro cumplimiento à dichos

chos mandatos, y demàs mencionado, no parece, que la no efectiva, y puntual obediencia à lo mandado por dicho Real Consejo, para que las inhabilitadas pretendientes quedassen admitidas, puede ser de culpable cargo; y mas si concurriessen otras circunstancias, que en el legal concepto constituyessen de no executivas qualesquiera resoluciones, por siniestramente obtenidas, y en su virtud libradas con vicios de obrepcion, y subrepcion.

18 Bien sabido es, que el Superior, no tiene potestad, ni jurisdiccion para mandar, à sus subditos contra su Regla, y Constituciones, ni contra los Votos de su Professión; y que por comun, y assentada sentencia de todos los DD. cum Div. Thom. 2. 2. *quaest.* 104. *art.* 5. *&* *in* 2. *distinct.* 44. *quaest.* 2. *art.* 5. no estàn en este caso los Subditos obligados à obedecer: como expressamente lo enseña San Bernardo *opusc. de dispensat. & precept.* ibi: *Prelati iussio, vel prohibitio non praetereat terminos professionis, nec ultra extendi potest, nec contrahi citra nihil me Prelatus prohibeat horum, quae promissi, nec plus exigat, quam promissi: Vota mea, nec augeat sine mea voluntate, nec minuat sine certa necessitate.* Bordon. *propugn. opin. prob. cap.* 28. *num.* 8. *& var. resolut, part.* 3. *resolut.* 105. *num* 16. Pater Sanchez *in Decalog. lib.* 6. *cap.* 2. *num.* 15. y quiere mejor los Salmanticenses, que afirman no estar obligado el subdito à obedecer al Superior en nada de aquello que es contra la Regla, y Constituciones, dando la razon *in tom.* 4. *tract.* 15. *de Stat. Relig. cap.* 6. *de trib. Vot. sub punct.* 7. *num.* 72. ibi: *Quia hoc excedit Prelati (seu Superioris) facultatem, & subditi subiectionem, cum ipse promiterit solam obedientiam secundum Regulam*; y aun quando en el Voto de Obediencia no se mencionasse, quedaba esta sujeta à lo en Establecimientos, ò Reglas presinido, se entiende siempre conforme à ellas, y su rigida observancia. Relat. Sanchez

ybi

vbi supr. *num.* 2. *& in dict. num.* 15. ibi : *Intelligitur iuxta Religionis Regulas , sivè sic exprimatur in ipso Voto , sivè non exprimatur.*

19 Con què si lo determinado por la Iluſtre Priora , y Comunidad de Santa Maria de Junqueras en el precitado capitulo de dos de Mayo , fue como queda ſentado , ciñendoſe à la obſervancia de ſus Eſtatutos , ò Autos de Viſita de Orden , y con practica de ſu ſiempre guardado eſtilo, que como por municipal ley, para el govierno de ſemejante aſſumpto, debe decidirſe ſin juzgarſe de ella. Div. Auguſtin. *dist.* 4. ibi : *Postquam leges institutæ fuerunt , non licèt iudicare de ipsis , sed secundum ipsas* ; no es conſiguiente ſe la atribuya inobediencia en el no efectivo cumplimiento de lo por el Conſejo mandado.

20 Y para que ſe evidencie , y no quede el menor eſcrupulo , ſe aſſevera, que ſiendo el principal fundamento de toda la obligacion en el obedecer los ſubditos à ſus Superiores, ò Prelados ; la que ſe debe, ò nace de el Voto de Obediencia, que en ſu profeſsion hacen , no ſe obligan à obtemperar en virtud contra ſu Regla , y Conſtituciones, porque no prometieron vivir contra ellas , ſino ſegun ſu orden , y forma ; y aſsi el ſubdito no debe cumplir lo que contra el Voto de ſu profeſsion ſe le manda. Caſtr. Palao *tom.* 1. *de Conscient. opinant. disput.* 3. *punct.* 13. *num.* 7. ibi : *Nam solum sunt , subditi , ratione professionis omissæ , seu Votorum Constituentium Religionem , & Prælatus nihil aliud præcipere potest , nisi ea ad quæ Religiosus per obedientiæ Votum se voluit abstringere.* El Excelentiſsimo Conde de Aguilar , yà citado *cap.* 19. donde examinando la autoridad de el Doctiſsimo Fr. Juan de la Cruz , de el Orden de Predicadores ; *num.* 5. refert : *Quod per Votum Obedientiæ obigatur Religiosus obedire Prælato secundum statuta suæ Religionis , & non maiori rigore. quo ibi obligatur , si enim inter sua statuta aliqua non obli-*

obligent sub peccato, non tenetur ex vi Voti illa sub peccato servare. Y siendo qualesquier decreto, ò resolucion contra la professsion de la Regla, es suficiente causa, y en comun bastante para no ser obedecido. Vt ex doctrin. Angelici Doct. Div. Thom. 2. 2. *quaest.* 104. *art.* 5. *in respon. ad tertium*, se infiere, ibi: *Dum tamen illa non sint contra Deum, aut contra professionem Regulae.*

21 Y si qualesquier rescriptos, privilegios, ò letras obtenidas de la Silla Apostolica contra los Estatutos de los Religiosos, son nulas, como à los Cistercienses lo concediò Clemente IV. Bula primera quam citat dictus Comes de Aguilar *in relat. cap.* 19. *num.* 5. *& in lib.* 2. *cap.* 3. refert doctrin. Pater Fr. Ioannes de la Cruz *dubio* 8. *conclus.* 1. ibi: *Quaevis privilegia, & literae obtentae à Sede Apostolica contra Religiosorum statuta sunt nullae, & ita concessit Clemens IV. in Bulla I.* no parece puede tenerse por consequencia violenta, el que no fue faltar à la Obediencia, dexar de cumplir, y reducir à practica lo mandado por dicho Real Consejo, si fue contra los previstos Autos de Visita de Orden, que para su fin, y efecto son, y se tienen por Constituciones, y Establecimientos.

22 Y mas si para su cumplimiento, y en virtud de su Voto pudo en el presente sisthema ofrecerse algun dubio prudente, porque en este caso la possession de libertad, es sin controversia està de parte de el subdito. Relat. Castr. Palao, *vbi supra*, ibi: *Cum communi sententia nemo tenetur exequi rem illam, de qua dubitat an votum ad illam extendatur, quia hoc est idem ac dubitare de Voto, in quo casu libertas pondet*; Y concluye: *Ergo in tali casu non tenetur obedire.* Y en terminos tambien de duda Sanchez al Decalogo *lib.* 6. *cap.* 3. *num.* 26. *in fin.* Con que si por razon de el referido Voto, en que se prometiò la observancia, y custodia de dichos Estatutos, y solemnidades que prescriven, y requieren *pro forma* en la execucion de el acto de otorga-

gamientos, pudo ſupervenir motivo de duda, para el obedecimiento, no es diſputable, que por razon de lo dicho, quedaron indemnizadas de culpas pues obſervando con la eſſencial condicion, y fundamental qualidad que ſe manda, y preſine ſe celebre, que la importa, como neceſſaria, y preciſa, text. *in leg. Obligari, §. Tutor, ff. de authorit. & conſenſu Tutor, cap. Cum dilecta, 22. de reſcript.* vbi Felinus *num. 6.* verſ. *Tertium ſignum*; porque de otra ſuerte el acto hecho ſin ſu ſolemnidad, y forma, ſeria *ipſo iure nullo*, D. Caſtill. *controverſ. lib. 3. cap. 149. num. 26. & ſeqq.* Grat. *diſcept. 853. num. 28. tom. 5.* ſin que ſe pueda añadir, ni quitar à dicha forma, *leg. 1. §. Opus novum, ff. operis novi nuntiat.* Navarr. *queſtiones forenſ. lib. 1. queſt. 71. num. 2. & queſt. 56. num. 5.* aunque fueſſe para mejorarla; cuya razon es comun à Philoſofos, Theologos, Canoniſtas, y Juriſtas, reſpecto de que la forma da el sèr à las coſas, y como no puede aver alguna ſin sèr, tampoco la puede aver ſin ſu forma; es viſto, que aviendo cumplido integramente en dicho acto con lo prometido, no quedò ni capacidad, ni arbitrio, que à ſu contravencion pueda inclinarſe.

23 Corroborandoſe para mayor convencimiento con lo que por razon de intervencion de duda afirma el citado Sanchez *in Præcept. Decalog. lib. 6. cap. 3. num. 27.* de que en ſemejante caſo no eſtà obligado el Subdito à obedecer el precepto del Superior, aunque ſea impueſto baxo la pena de excomunion latæ, porque eſta no puede imponerſe; ſino es por inobediencia, la que ni ſe verifica, ni halla, reſpecto de no obligar por lo yà expreſſado la obediencia de lo mandado, ibi: *In caſibus, in quibus ratione dubij diximus, non tenere ſubditum obedire, idem cenſendum eſſe quamvis præceptum ſub excommunicationis pœna latæ exponatur, quia excommunicatio imponi nequit, niſi pro inobedientia, quæ in caſibus his, non reperitur cum præceptum, non*

 obli-

obliget; Soto *de Sacro*, *num.* 3. *quæst.* 2. *immediatè ante* 4. *conclusionem.*

24 Y siendo cierto, que el inferior, ò subdito no està obligado à obedecer el superior precepto, quando le assiste razonable causa, que le escuse, y la expressò al mismo Superior, constituyendola mas eficàz, si por via de recurso en justicia la representa, y se le admite, como en la actual inchoada controversia ha sucedido, ò lo que es menos dudable el deber sobreseer en la execucion del precepto, ò mandato, interin por el Superior se examina la causa, que se expone, no obstante sea solo pobablemente acaescible, pues se tiene por suficiente para el no efectivo cumplimiento, *cap. Si quando*, 5. *de rescript.* Pater Reynfut *lib.* 1. *Decret. ad tot. tit.* 33. *de maioritat. & obedient. num.* 21. *in fin. dict. cap. Si quando*, 5. ibi: *Poterunt subditi ex causa se perdere, in executione mandatorum, & id procedit, si quodcumque malum notabilis præiuditij posit probabiliter timeri*; no encuentran dicha Priora, y Comunidad, aviendo representado al referido Real Consejo la que aprehendieron por justa, y bastante al no puntual obedecimiento, con otras, que tienen significadas, à su parecer, de recomendable aprecio, qual sea la que pueda atribuirsele, y se contemple digna de cargo.

25 Y prescindiendo de los tres generos de obediencia, de que haze diversificacion, citat. Barb. *cap. de maioritat. & obedient. num. fin.* y mejor relato Div. Thom. 2. 2. *& dict. quæst.* 104. *art.* 5. *in respons. ad tertium*, que no se relaciona, como ni otras especies juridicas, quas doctissime congerit dict. Pater Mend. *in disquisit.* 7. *quæst.* 3. *& signantèr ex num.* 24. *usque ad* 37. que eran adaptables, y se omiten, no solo porque este Defensorio sea mas subcinto, y breve, si tambien porque iniciandose lo bastante, para que se censure el proceder sincero de dicha Priora, y Comunidad, mucho mas de lo que por sì le pudiera aun disculpar, se sienta, que las

Re-

Religiosas del expressado Real Convento de Nuestra Señora de Junqueras, al tiempo de su professión hazen voto, y prometen solo la obediencia à la Priora, y a su Magestad, como Gran Maestre, y Administrador perpetuo, segun resulta de las palabras, y vozes, de que dicha su professión se compone, y adorna; la qual si bien la transcrive el Reverendo Padre Fray Manuel de Lombrancia en el Discurso Theologico, que ha impresso, posterior à el Defensorio celeberrimo del Excelentissimo Conde de Aguilar, *num.* 4. quien tambien à el *cap.* 24. de el *fol.* 137. *§.* 7. *in fin.* y su descripcion la refiere, que por faltarle algunas palabras se insiere aqui veridicamente, y à fin de que el comun concepto la gradùe conforme al merito de su literal contexto, ibi: *Yo N. me ofrezco, y me doy à Nuestro Señor Dios, y à la Gloriosa Virgen Maria, y al Bienaventurado Apostol Santiago, y prometo obediencia à V. S. D. F. à el Maestre, y Administrador perpetuo, que es de la Orden, y Cavalleria de Santiago, por Authoridad Apostolica, y à sus Successores, Maestres, ò Administradores de la dicha Orden, que por el tiempo seràn canonicamente entrados, y hago Voto, y prometo vivir en castidad conjugal, y sin proprio, segun la Regla, Privilegios, y Establecimientos de dicha Orden, hasta la muerte.*

26 Y aunque lo que hasta aqui và propuesto, y queda significado de averse purificado, y cumplido con todas las calidades, condiciones, y forma, que estan prevenidas en dichos Establecimientos, ù Autos de Visita de Orden, y Breves Apostolicos, afianza la certidumbre, y legal consistencia de todo lo referido, sin que sutileza alguna pueda contrarrestar su evidencia; no obstante para el mejor acierto del proceder en dicha Priora, y Comunidad, se assegura, que comprehendiendo fue el mandato, que se expidiò con vicios de obrepcion, y subrepcion, no pudieron por lo que en todos Derechos se halla dispuesto, y particular-

 men-

mente en las leyes 1. y 2. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.* Acevd. *in eius exposit. & in leg.* 22. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recop. Indiar.* Dom. Solorzan. *tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 24. *cum seqq.* obedecerle; sin embargo de que qualesquiera de los dos vicios se produxesse por defecto de circunstancia, que fuesse minima, *cap.* 1. *&* 2. *de filijs Presbyt.* Velà *disert.* 38. *ex num.* 64. *vsque ad* 67. D. Covarrub. *variar. lib.* 1. *cap.* 20. *num.* 1. *&* 5. & per omnes Dom. Larrea *allegat.* 91. *num.* 4. ibi: *Etiam si in parte solum sit subreptio; & num.* 7. *Necessarium est::: vt subreptio excludatur, facere relationem cuiusque rei, etiam minima.*

27 Y asi no es dudable, que aviendo discurrido se faltò à la puntual, y veridica expresion con individualizacion especifica de todo lo que ocurriò, y debiò hazerse presente, *cap. Super litteris*, 20. *cap. Postulasti*, *de rescript. leg. Sed, & si*, 10. §. *Patronus*, *ff. de in ius vocand. leg. Idem Vlpianus*, *ff. de excusat. tutor.* Sanchez *de Matrim. lib.* 8. *disput.* 21. *num.* 2. Dom. Salgad. *de Retent.* 1. *part. cap.* 8. *per tot.* se suspendiò con justa causa el obedecimiento del referido mandato, Dom. Molina *de Primog. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 15. & latissimè Gutierrez *lib.* 2. *Canonic. cap.* 15 *per tot. numer.* 14. en cuyo assumpto, por no exceder de los limites de vn resumen breve, se obvian otras reflexiones, que pudieran expressarse.

§. III.

QUE EL RECURSO PRACTICADO POR dicha Illustre Priora, y Capitulo de Nuestra Señora de Junqueras, à el Real, y Supremo Consejo de las Ordenes, pidiendo se le oyesse en Justicia, no es acto de inobediencia, sin embargo de el no cumplimiento à las antecedentes expedidas ordenes por dicho Real Consejo.

28 SI el acto de mayor demostracion en la tierra de reverencia, y reconocimiento, es el pedir justicia al Principe, con mucho mas excesso, que el de impetrar su gracia, ò clemencia; porque esta, como de connatural benignidad, la distribuye la propria propension, ò inclinacion, y aquella la administra solo obligacion de Rey; cuya virtud de justicia es la mas principal, y primera para el cumplimiento, *cap. Regum*, 23. *quæst.* 5. ibi: *Regum officium est, facere iuditium, atque iustitiam, leg. Nec abus, Cod. de emancipat. liber.* Siendo tan sobresaliente en la soberania de la Magestad, que con ella consigue hacerse perfecto en las demàs virtudes. San Gregorio *lib.* 7. *Epist.* 20. ibi: *Summum in Regibus bonum est, iustitiam colere, & sua cuique iura servare.* Tull. 3. *Officior.* ibi: *Fundamentum perpetuæ commendationis, & famæ, iustitia est, sine qua nihil potest, esse laudabile, & qui veram gloriam adipisci vult, iustitiæ fungatur officijs.* Antunez *lib.* 2. *cap.* 12. *à num.* 21. Et relat. D. Solorzan. *Emblem.* 64. *sub epigraphe, omnibus æqua, vbi plura de virtute iustitiæ, in Regibus, cummulat.* y que es sin tergiversacion, que el recurrir à la Dignidad Real, es assimismo acto de reverencia, y remission, *vt à Comite Maiolino refert. lib.* 2. *cap.* 2. en las Guerras Civiles de Inglaterra; y que assi se reconoce, y debe siempre confessarse; no parece puede llamarse inobediencia el recurso, que

con tan profundo, y humilde respeto; se dirigiò, ante la Real persona de su Magestad, y se tiene en su Real, y Supremo Consejo pendiente.

29 En cuya inteligencia espera el referido Convento, su Capitulo, y Priora, fundado en lo que el Concilio de Cerdeña *in cap. Si Episcopus quis forte iracundus 4. circa medium causa.* 11. *quaest.* 3. dice, ibi: *Quia non oportet ei negare audientiam roganti*; se le oyga en justicia; creyendo no solo, que no ha de negarseles. *Cap. Inter quatuor.* 8. *in fin. de maioritate, & obedientia*, ibi: *Iustitiam tamen non negavimus tibi, cum eam duxerit postulandam*; si que, en el superior concepto aun el mas ligero escrupulo, que pudiera fomentar la persuasion para la denominada inobediencia ha de desterrarse.

30 Añadiendo para mayor comprobacion de aver sido justa, y legalizadamente introducido dicho su recurso, el exemplar de el controvertido, y contencioso juicio, que se menciona al §. 7. de este Defensorio, entre dicha Comunidad, y el expressado Don Jayme de Michaduila, que por de iguales requisitos, y substanciales identidades de razon, y derecho, le sirviò como de fundamento, y norte, para el mas acertado govierno de el presente; afianzandolo, con lo que el texto en la ley *Si filius*, 14. *ff. ad leg. Cornel. de fals.* enseña, ibi: *Sic inveni Senatum censuite. Et leg.* 1. *§. De qua autem, ff. eodem*, ibi: *Vel Princeps, vel Senatus induxit.* D. Castill. *de tertijs, cap.* 30. *num.* 4. D. Larrea *decis.* 47. *num.* 13. *&* 14. *& allegat.* 23. *num.* 27. Franchis *decis.* 41. *&* 722. Cardinal de Luca *tractat. de Beneficijs, discurs.* 67. *num.* 7. con que si para caso tan concretable a este, se procediò por el regular juicio, que le fue correspectivo, oyendo entonces à dicha Comunidad en justicia, es consiguiente, que en confianza de èl, solicite, y espere igual curso, y resolucion conforme.

§. IV.

QUE EL ACTO DE OTORGAMIENTO PARA Religiosas, es liberrimo, y de voluntad espontanea en las de dicho Real Convento de Nuestra Señora de Junqueras; desuerte, que à las Vocales, el dàr, ò negar su Voto, voz, ò sufragio en las admisiones, ò otorgaciones para el ingresso, le es libre, sin que estèn obligadas à expressar, ni la causa, ni motivo de denegacion.

31 BIen parece pudiera aquietarse para total convencimiento de este assumpto la referida Comunidad, con lo que en los Breves de la Santidad de Innocencio IV. yà citados se refiere, ibi: *Nisi quam Sorores communi consensu; vel earum maior pars Consilij sanioris, secundum Deum, & Beati Augustini Regulam providerunt.* Y con lo determinado, y resuelto con toda rectitud, y la justificacion, que siempre por el expressado Real Consejo en dicho litigio, ò pleyto, de el enunciado Don Jayme de Michaduila, en que decretò acudiesse à la Priora, y Convento, para que proveyesse segun Dios, y Orden, sobre el particular de admitir, ò no sus Hijas, reconociendo ser sin disputa deliberacion semejante de libre, y espontanea voluntad; pues como decision en materia tan identica, y substancial especie de vn proprio hecho, y de Superior Senado, que hace, se venere como por comun opinion, y magistral doctrina. Lancelot. 2. *part. cap.* 20. *limitat.* 1. *num.* 2. ibi: *Sequendas esse decissiones Senatuum, vt Magistrales doctrinas, & communes opiniones*; debiendose tener, y guardassen como ley, Calder. *decis.* 77. *num.* 29. *in medio*, ibi: *Tunc, quia sententia Senatus, pro lege servanda, ad causarum similium decissiones*; constituyendo estilo, y practica de la que no es licito recederse, ni apartarse. Idem Calder. ibi: *Tunc etiam quia authoritas rerum iudicatarum in similibus contro-*

ver-

versis ; constituit stillum ; & practicam , à qua recedere , non licet. Cabed. *decis.* 212. *part.* 1. Rovit. *consil.* 18. *num.* 3. *lib.* 1. & per multos relat. iam D. Castillo *tract. de tertijs cap.* 30. *num.* 4. no es questionable, que el acto de admitir , y otorgar , se debe tener , y juzgar por delibera voluntad.

32 Pero para mayor calificacion de este concepto se assevera , que por la disposicion de Derecho , es en las Religiosas de libre poder la regulacion de su propria voz , y voto , sujetandole à sus conciencias. *Cap. Sciant , & ibi glossa in verb. spect. de elect. in 6.* Rota apud Tamburinum *de iure Abbatissarum , & Monialium decis.* 12. *num.* 1. Barbos. *lib.* 1. *Decretal. tit. 6. cap. Cum terra* 16. *de elect. & elect. potestat. num.* 1. ibi: *Electio debet esse omninò libera , & consuetudo contraria non valet.* Franchis *controvers. inter Episcopum, & Regulares num.* 4. *in medio* , ibi: *Nam tunc , vnusquisque regulat proprium suffragium , secundum conscientiam* Merl. Sacra Rot. Roman. *decis.* 882. *num.* 20. no debiendo dàr , ni assignar la razon en el caso de denegacion. *Clementin.* 1. *verb. oneramur , de iure Patronatus.* Aretinus *in leg. rem non novam , Cod. de Indicijs.* Rota *decis.* 61. & 610. *num.* 3. *de rescript. in antiquior. & relat.* Franchis *vbi supr.* ibi : *Nec assignat rationem , in his autem , quæ secundum conscientiam iudicantur , non habet locum vlterior quæstio:* Glossa *in in cap. Statutum , §. Assessorum verb. relinquatur de rescript. in 6.*

§. V.

QVE A LA PRIORA, Y SVB-PRIORA DE el dicho Real Convento, se las debe reintegrar, y restituir à los Empleos de tales, en cuya possession se hallaban, y con comun acceptacion de aquella Religiosa Comunidad los exercian.

33 NO siendo disputable por la comun opinion de todos los AA. que para la suspension, ò despojo, de el oficio, ò empleo, en que qualesquiera se halla; es preciso el concurso *in concreto* de quatro requisitos, que se reducen, à que el delito porque deba el despojo, ò suspension causarse, sea de el oficio, ò en el oficio; y tal, que probado, se le aya de imponer por èl la pena de privacion, ò que en el processo que se huviesse fulminado resulte essencial, ò subs-tancial prueba de la acusacion, y que la suspension se pida antes de la litis contestacion, concediendose competente termino à el acusado para su defensa, Pignatel. *tom.* 2. *controvers.* 28. *num.* 12. relat. Franchis *decis.* 8. y que en el presente caso no es controvertible, que si algun excesso puede irrogarse à las referidas Priora, y Sub-Priora, es solo el de inobediencia, el qual quedando patente, que les ha sido licita, por permitida en Derecho, y por lo que no parece puede apellidarse tal, no es dudable el que no concurriendo alguno de los otros requisitos, que vàn expressados, no se pudo suspender, ni despojar, de los empleos en que tan à satisfaccion de dicha Comunidad se hallaban constituidas, y avian sido canonicamente electas, y nombradas; pues sola la acusacion, no es suficiente causa; porque à serlo, como el Emperador Juliano dixo al Pro-Consul, ibi: *Si accusatio sufficeret nemo erit innocens.* Caramuel *in poligm. de restrict. sensib.*

tom. 1. *pag.* 350. *col.* 2. *lit.* B. & *tom.* 4. *artic.* 9. *sect.* 2. *pag.* 83. siendo sin duda, que aun la mejor innocencia (si à la acusacion se le franqueàran las puertas, no estuviera segura; *cap. Si scitantibus*, 5. *in fin. causa* 15. *quæst.* 8. *cap. Nonne directè etiam in fine, causa* 8. *quæst.* 4. Marcelin. *lib.* 58. ibi: *Quis innocens esse poterit, si accusatio sufficiat.*

34 Concurriendo el que debiera resultar convencimiento de el excesso, ò delito, por el que huviesse de recaer la suspension, ò privacion del empleo, ò oficio que se exerce. Mastrillo *de Magistratib. lib.* 4. *cap.* 5. *num.* 49. ibi: *Nam ad huiusmodi suspensionem, non nisi causa cognita, & eius criminibus benè discusis.* Rocco *in suis respons. legalib. tom.* 2. *respon.* 65. *num.* 10. ibi: *Et contra ipsum non solum requiritur probatio, sed convinctio.* D. Larrea *decis.* 2. *num.* 15.

35 Añadiendose, que por vniforme sentir, y opinion en todos seguida, assi en theorica, como en canonizada practica, se debe restituir, ò reintegrar al despojado por qualesquiera de los interdictos, ò remedios, que es competente en Derecho, y sea correspectivo al que por parte de el suspenso se solicite, sin permitir processo de distinto conocimiento, porque con prelacion à todas cosas, se hace precisa la restitucion, ò reintegracion: *cap. Conquerente, & cap. Ex conquestione, de restitut. spoliator. & cap.* 4. *vt lite pendente, &* 4. *qui filij sint legitimi.* Velasco *consil.* 162. *num.* 2. & *consil.* 119. *num.* 3. Mantica *decis.* 118. *num.* 13. & multos alios quos vnit Barbos. *lib.* 2. *Decretal. in dict. tit. de restit. spoliator.* 13. *cap. Licèt primo, num.* 4. ibi: *Spoliatus ante omnem contentionem regulariter restituendus est*; & per omnes Gutierrez *Canonic. quæst. lib.* 1. *cap.* 34. *fere per totum.* Baxo de cuyo seguro se escusa la expression de otras consideraciones, que por no exceder en lo permissible de la prometida brevedad, no se mencionan.

§. VI.

§. VI.

DE EL NOTORIO DERECHO, QVE A DICHA Ilustre Priora, y Real Convento de Santa Maria de Junqueras, assiste, y se deduce de todo lo hasta aqui relacionado.

36 DEbiendo creer, que queda suficiente probado quanto và propuesto, y que la mencionada Priora, y Comunidad ha cumplido, respecto de que el proceder suyo (conforme à su entender) ha sido, segun lo que por Derecho, y Ley le es concedido, text. *in leg. unic. Cod. de Thesauris*, ibi: *Quod iam lege permissum est*; passa à referir, que el qu e comprehende, tiene, y sin rezelo de controversia es, que aviendo en observancia de su inalterable costumbre, la que constituye, y haze qualquiera acto licito, Julio Capon. *tom.* 2. *discept*, 121. *num.* 38. & 52. Estatutos, y Autos de Visita de Orden, juntado à la Sub-Priora, y Religiosas mas ancianas de dicho Real Monasterio, y resuelto con su acuerdo, se celebrasse con toda la Comunidad, Capitulo en el referido dia 2. de Mayo, que son los dos indispensables escrutinios, publico, y secreto, que deben preceder; y resultado de aquel por mayor numero de Vocales la exclusion, ò inhabilitacion, yà expressada, como en el que posteriormente, y por la misma causa, y razon de pluralidad de votos, se executò con assistencia de dicho Don Roque Francisco de Herrera, y Don Balthasar Villarejo, en cumplimiento de el superior orden de el Consejo, se ha de estàr, atendida la rigurosa disposicion de Derecho, y opinion en esta hipotesi mas cathegorica de èl, à lo resuelto, y determinado por dichos Capitulos, pues su consistencia, y validacion se produce por lo que la mayor parte deliberò, ò decide.

37 Y residiendo la potestad, ò autoridad de el Capi-

pitulo, y sus Vocales en la mayor parte. Paserin. *de elect. canonic. cap. 14. sumar. 4. num. 16*, y diciendose mayor, respecto de el todo, la que excede en numero: Idem Paserin. *in dict. num. 16. & 18.* ibi: *Illa pars dicitur maior, & sanior, quæ maior est, respectu totius Capituli, & omnium electorum, nimirum quæ excedit medietatem eligentium*; y que lo que por la mayor parte se executa, y resuelve, se entiende determinado, y resuelto por todos, *text. in leg. Quod maior, ff. ad municipal.* ibi: *Quod maior pars Curiæ efficit, pro eo habetur, ac si omnes egerint.* Eius Gloss. ibi: *Pars maior, quod facit cæteri id fecisse videtur: & leg. 54. Cod. de decurion.* Barbos. *de Canonic. & Dignitat. cap. 38. num. 3:* Pater Reifenstuel. *lib. 3. Decretal. tit. 10. §. 2. numer. 11. & 21.* no queda arbitrio, para que dexe de juzgarse eficaz, firme, y consistente lo decidido en el precitado Capitulo, y subsequente tambien publico, y en presencia de las personas destinadas, que van referidas.

38 Porque como el consentimiento de la mayor parte de las Vocales se requiere, *pro substantia, & forma* de la admision, ù otorgamiento; de modo, que si faltara, se originaria el ser la recepcion nula. Bordon. *part. 2. tom. 3. variar. resolut. 54. num. 165. & 168.* Cardin. Laurean. *Epitom. Canon. verb. Novitius. pag. mihi, 342. ex Concil. Mediolanensi 1. part. 3. tit. de puelis ad Religi. admittendi*, ibi: *Novitia acceptanda est à Monialibus, ita quod duæ partes ex eis consentiant, aliàs receptio nulla est.* Rodriguez *tom. 3. qq. Regular. quæst. 17. à num. 7.* Relatat P. Mendo *de Militar. Ordin. disquisit. 14. num. 5.* en donde expone la declaracion, que Gavanto *in Manual. Episcopor. num. 30.* refiere de la Sagrada Congregacion, respecto de que qualesquiera Religiosa, se entiende recibida, si la mayor parte de votos le assisten en su admision, citat Tamburin. *de iure Abbatissæ, decis. 12. num. 2.* por con-

sis-

ſiſtir, en que lo que por la mayor ſe executà, es lo que ſiempre prevalece, y conſigue permanente efecto. Ita Concil. General. Lateran. ſub Alexandro III. *in cap. vnic. de his quæ fiunt, à maiori part. capitul.* ibi: *Prævalet, ſemper, & ſuum conſequitur effectum, quod à maiori, & ſaniori parte Concilij fuerit conſtitutum: cap. Quia propter 42. de elect. & elect. poteſtat. cap. Prudentiæ 21. de officio, & poteſtat. Iudic. delegat. cap. 3. de iure Patronat.* dict. Barboſ. *de Canonic. & Dignit. relat. cap. 28. per illum omne, & ſignanter num. 3.* ibi: *Electio enim vt ſit valida debet fieri, à maiori parte capituli.* Rota *in Leodiens decanatus,* coram Manzanedo *26. Februarij anni* 1627. Gonzalez *lib. 3. Decretal. tit. 10. de his quæ fiunt à maiori part. capituli,* Bonacin. *de Clauſura, quæſt. 2. punct. 10. difficultat. 2. §. 6. num. 6.* Verſ.: *Exiſtimo,* ibi: *Quia quæ à maiori parte fiunt, à toto Capitulo fieri cenſetur.*

39 Corroborandoſe eſte fundamento con el de que en los actos Capiculares la mayor parte abſorve, y trae à ſi la menor, Cardin. de Luc. *diſcurſ. 61. de iure Patronat. num. 20.* ibi: *Ad inſtar actuum Collegialium, ſeu Capitularium, in quibus maior pars ad ſe atrahit minorem, eamque ſuffocat, ſeu abſorvet, & num. 23.* ibi: *In quo maior pars, attenditur,* Vivianus *lib. 12. cap. 8. num. 4.* cum ſequentib. Durand. *deciſ.* 199. *y* 230. ſiendo ſuficiente el concurſo de ella, por requerirſe ſolo ſu conſentimiento, *cap. fin. de Regular. in 6.* citat Tamb. *de iure Monialium, diſp. 4. quæſt. 1. num. 5.* Krimier. *quæſt. Canonic. lib. 3. tit. 31. quæſt. 31. art. 4. §. 3. num. 2759.* & relat. Luca *de præheminentijs, diſcurſ. 49. num. 8.* ibi: *Niſi prævia acceptatione capitulariter facienda pro maiori parte, ſivè per duas ex tribus,* Fagnan. *in cap. 11. ſignificatum, de Regular. num. 48.* ibi: *Et requirit ſaltim conſenſum maioris partis capituli.* Bugnudel. *Bibliothec. Canonic. tom. 3. verb. Novitius, num. 4.* ibi: *Verum tamen antea quam puella ad habitum Religionis, ſuſcipiatur debet admitti à maiori parte Monialium per vota, aut ſecreta, aut publica.*

40 Y para que el referido Capitulo fueſſe legitima, y canonicamente celebrado, baſtò la convocacion de dicha Comunidad, y aſsiſtencia de ſu mayor parte: *Abbas in tit. de his quæ*

fiunt, à maior part. cap. num. 16. ibi: *Ut dicatur legitimè aliquid capitulariter egisse, seu tratasse sufficit convocatio, & quod duæ partes, seu duæ tertiæ Capitularium sint præsentes*, Riccio *impraxi var. resol. p. 2. resol.* 280. r elat. P. Reinfestuel *dict. lib. 3. Decretal. tit.* 10. *num.* 14. ibi: *Cum maior pars capitularium totum Conventum repræsentet. Cap. Sine exceptione, causa* 12. *quæst. 2. cap.* 1. & ibi Glossa *verbo Defensore in fine, & cap. 2. de reb. Ecclesiæ non alienam, in 6. Clement.* 1. *eodem tit.* lo que vnicamente se sienta à fin de que si semejante objecion se propusiera por defecto de asistencia en alguna Comendadora Religiosa, se desestimasse como no apreciable.

41 Como tambien el que de lo determinado por la mayor parte de las Vocales, no es admissible recurso, ni apelacion, *cap.* 1. *de his quæ fiunt à maior. part. capit. Scatia de appel. quæst.* 17. *limitat.* 27. *num.* 1. Rebuf. *tom.* 3. *etiam tract. de appel. art. 7. gloss. 2. num. 3. vers.* 18. Franchis *contr. inter Episcop. & Regul. quæst. 49. a num.* 4. & Barb. *in citat. loco de Canonic. & Dignit. cap. 38. num. 3. in medio,* ibi: *Quod maior pars capituli facit* ::: *appellationem non admisit*, siendo la razon sin duda, por lo vigoroso, eficaz, y executivo, que es lo que en similes Capitulos, y por el mas crecido numero de sus concurrentes, se acuerda, y resuelve.

42 Y tan impliciter necessario el consenso de la mayor parte de Vocales, que no puede con oposicion, y contradiccion del recibirse, a quien el Superior mande se admita, porque como la otorgacion, ò recepcion, por lo en Derecho dispuesto, pertenece à la Abadesa, ò mayor parte del Convento, Fagnanus *in cap. Porrectum de Reg. num.* 30. ibi: *Monialium receptio, de iure non spectat à Episcopum, sed Abbatissam, & Conventum, vt in cap. Si ad solum,* & ibi notat Ioannes Monachus *de Regul. in 6.* de aqui es, que como ilacion legitima, y verdad de aquel antecedente se infiere la no recepcion con disenso de la mayor parte de el Convento, ò Vocales de su Capitulo, Sanchez *in Decalog. tom. 2. lib. 5. cap. 4 num. 65. propè medium*, ibi: *Episcopo iubente recipi Monialem ad Monasterium sibi subiectum, non esse recipiendam contradicente maiori Conventus parte eo quod creatio Monialium pertineat*

ad

ad Abbatisam cum Conventu, Lapus. *allegat.* 33. *quæ incipit prima conclusio*, ibi: *Quod si Episcopus mandet Abbatisæ, & Conventui, vt vnam recipiat in Monasterio non mendicantium, & Abbatisa concordat cumquinque, & duodecim dissentiant, non debebit, illa recipi, ex quo de iure Sancti Monialium, spectat ad Abbatisam, & maiorem partem Conventus*; luego si es constante, que el conceder depende de el mayor numero de Vocales en qualquier Capitulo; y que resistiendose este por fundar de derecho, no se le puede obligar à la recepcion de persona determinada, y cierta, y mas si fuere solemnizadamente executado, como juzgan dicha Priora, y Sub-Priora, fue el de el que en el presente caso se celebrò, y el que succediò à èl, presidiendole dicho Don Roque Francisco de Herrera, y con asistencia del referido Don Balthasar Villarejo, quienes como testigos presenciales, y de tantas recomendaciones, no pueden negar lo en èl determinado, y que aun à demàs de lo dicho por establecimiento de la Orden, y lo contenido en el que se insiere al principio del *cap. 6. tit.* 14. de las Prioras, y Comendadoras, que à mayor abundamiento le transcriven aqui, es de la inspeccion del Convento el aceptar alguna Monja, ibi: *Otrosi mandamos, que despues que en el Convento pareciere aceptar alguna Monja, &c.* no descubren si la inhabilitacion resultò con precedencia de todo quanto và expuesto se pueda innobar contraviniendose à ello.

43 Y mas hallandose dicho Real Convento en la possession de formar sus escrutinios, y Capitulos, baxo de las Reglas expressadas, que como fundadas en Derecho, y vna antiquada, y larga costumbre debe ser atendido, y mantenido en ella, Julio Capon. *discept.* 24. *n.* 3. & 13. & *disc.* 173. *num.* 8. refiriendo, que para prueba de su mayor observancia en todo de lo que por establecimientos se halla prefinido, ha tenido dicho Real Convento presente, lo que en el capitulo 10. y dicho titulo 14. de los del Orden de Santiago se previene, junto con lo que en el 17. *Seff.* 25. del Santo Concilio de Trento se establece, sin exceder los limites de las especificas palabras, que abraza, y contiene, ibi: *Iuxta Monasterij illius, & Ordinis Regulam*, quas doctissimè exponit Barb. *in Collect.*

ad

ad Sacrum Concil. Trid. Seff. de Reg. & Monial. fol. 424; pues como tantas vezes fe ha repetido, no es el fin otro en dicha Priora, y Comunidad, mas que el expreffar, que fus procedimi ntos fon *ad vnguem*, ceñidos, y fujetos à la mas rigida obfervancia de fu inalterable Practica, Regla, y Eftatutos.

44 Y para fu total feguridad, y que no quede aun el mas leve efcrupulo, fe afirma, que no adquiriendofe derecho alguno, por folo el hecho de pretender ingreffo en Religion, Navarro *cap.* 17. *num.* 27. ibi: *Hæc autem qui ingredi cupit nullum ius habet*, & relat. Pater Bordon. *var. refolut. part.* 2. *refolut.* 54. *quæft.* 44. *à num.* 137. dict. Luca *tractat. de Benefic. difc.* 97. *num.* 16. ibi: *Ac in ftatu Novitiatus nullum habeant titulum*; pues para el de *in fpe aut faltim ad rem*, y aquel que fe purifica, ò haze abfoluto, es indefectible, y precifo el concurfo de otros requifitos, y circunftancias que le hazen adquifible, Franchis *controv. quæft.* 49. & *quæft.* 92. *num.* 2. & relat. Bordon. *refolut.* 54. *ex num.* 109. no fe aduce por la referida Priora, y Comunidad, qual fea el defecto, agravio, ò perjuizio que pueda apropiarfeles.

45 En cuyo conocimiento efpera, que fendereandofe efta reverente exprefsion à la confecucion del acierto, que es el camino à que anhelan para obedecer, y agradar, y que aunque diminuta de los demas documentos legales, que pudiera adornarfe, ò para fu mayor aprecio, ò reconocimiento mayor de los en que fu proceder fe ha fundado le queda (el eftimable confuelo) de el de que por quienes fe ha de juzgar, refide en el efcrutinio de fus pechos el todo del caudal de los derechos, motivos, y otras razones de que pueda eftàr falta, *cap.* 1. *de conftitut. in* 6. ibi: *Qui iura omnia in fcrinio pectoris fui cenfentur habere*, *leg. Omnium*, 19. *Cod. de teftament.* ibi: *Quod in noftris eft fcrinijs conftitutum*; fea la refolucion difiriendo à las pretenfiones que tiene pendientes.

Lo que afsi de la fuma integridad, y fiempre juftificado determinar, y definir, aguarda dicho Real Convento, fu Priora, y Comunidad Iluftre. S. E. D. C.

D. Pedro Martir de Pons y Llorell.
Doct. en ambos Derechos.